--- Trelew, de febrero del año dos mil trece.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 21/27vta. contra la sentencia dictada a fs. 18/19, que fuera concedido a fs. 31.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 18/19 el juez de grado resuelve mandar llevar adelante la ejecución contra M. I. R. hasta que al acreedor F. L. S.A. se le haga íntegro pago del capital reclamado de $ 1.915.- con más una tasa de interés mensual del 2%, y $ 25 de impuesto de sellos con más la tasa activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos. Impone las costas a la demandada vencida y regula los honorarios al Dr. B. N. en un 7,8% con más el IVA correspondiente, los que serán aplicados al momento en que se liquiden los accesorios que se ordenan pagar en la presente ejecución, siempre que tal porcentual sea superior al mínimo establecido por el art. 7 de la Ley XIII Nro. 4.---------- II.- En el considerando pertinente señala que los honorarios se regularán por porcentaje que se aplicará al monto definitivo del proceso, teniendo en cuenta la calidad y eficacia de los escritos presentados, el cumplimiento de la primera de las dos etapas en que se divide la ejecución y el resultado obtenido, incluyendo el 30% por el ejercicio de la procuración, siempre que tal porcentual supere el mínimo establecido por el art. 7 de la ley de arancel. Y que en caso contrario, una vez liquidados los accesorios, los estipendios se fijarán en dicho porcentaje o teniendo en cuenta la proporcionalidad de los mismos de acuerdo al monto del proceso que oportunamente se determine según criterio de ambos Juzgados de Ejecución, para casos análogos. Añade que en este estadio no pueden aún establecerse a cuánto ascenderán los accesorios a abonar, que dependerán del momento en el que se practique la liquidación y el tiempo que se demore en abonar la deuda, implicando lo contrario un adelantamiento de opinión, con cita del art. 505 del C. Civil y de un precedente dictado por la Sala “A” de este Tribunal.---- II.- Agravia al apelante la decisión dado que en la regulación de sus honorarios se aparta el juez a quo de las pautas mínimas fijadas por la ley de arancel.---------- Refiere a una tabla elaborada por los Juzgados de Ejecución para regular honorarios que reconoce 1 jus cuando el monto del proceso es menor a $ 1.000, hasta $ 2.000, 2 jus; hasta $ 3.000, 3 jus y más de $ 3.000, 4 jus.----------

Sostiene, que la decisión adoptada atenta contra el carácter alimentario de los honorarios, al constituir la contraprestación que percibe por su labor y consecuentemente es su medio de subsistencia, del mismo modo que el salario es la contraprestación que recibe el trabajador.----------

--- Cita doctrina señalando que el art. 505 del C. Civil fue sancionado por el Congreso de la Nación invadiendo la órbita de las Provincias, toda vez que reguló sobre materia no delegada a la Nación con la finalidad de bajar el índice de litigiosidad, constituyendo una directiva de carácter procesal y de policía del ejercicio profesional en materia de

retribuciones, que no está exenta de razonables planteos constitucionales.----------
--- Añade que la ley de arancel fija un tope mínimo de regulación de honorarios, que en el caso no ha de ser menor a cuatro jus, de allí que regular los honorarios por un monto menor configura un supuesto de limitación de elección para contratar un abogado por parte de un acreedor, atento la inequidad del trabajo a realizar y el monto eventualmente regulado. Indica que aceptaría la aplicación del art. 505 del C. Civil si hubiese un vacío legal, que no es el caso toda vez que existe la ley XIII nro. 15. Asimismo cuestiona que se respeten los mínimos fijados para abonar la tasa de justicia, pero no así en materia de honorarios.----------
--- Transcribe fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que admiten que la discrecionalidad de los jueces para regular honorarios se encuentra dentro de los límites fijados por la ley pero nunca fuera, pues hacerlo fuera de la ley supondría que el Poder Judicial estaría legislando.----------
--- Transcribe fallos del Superior Tribunal de la Provincia en los cuales se señala que la norma del art. 505 del C. Civil regula la responsabilidad en materia de costas, es decir contiene una limitación respecto del alcance de la responsabilidad por las costas y no respecto de los honorarios profesionales que resulta un capítulo dentro de ese rubro, más no el único. Y que en tal orden de ideas, aún cuando correspondiere la limitación de la responsabilidad y la aplicación del prorrateo siempre subsiste como crédito la totalidad del arancel determinado de conformidad con la ley que lo rige.----------
--- III.- Respecto a los agravios expresados, es de señalar que esta Sala en la sentencia interlocutoria Nro. 18/12, señaló en orden a la cuestionada constitucionalidad de la ley 24432 que modificó los arts. 505, 521 y 1627 del C.C., que dicha modificación es facultad otorgada expresamente al Congreso de la Nación en nuestra Constitución Nacional (art. 75, inc.12), que prevalece.----------
--- En tal sentido, se ha interpretado que la naturaleza procesal es un elemento insuficiente para sostener la inconstitucionalidad de cualquier ley nacional que se inmiscuya en la materia, toda vez que ha dicho la Corte Federal desde antiguo, que el poder de las provincias sobre la materia procesal no es absoluto, y no cabe desconocer las facultades del Congreso para dictar normas procesales cuando sea necesario establecer ciertos recaudos de esa índole para asegurar la eficacia de las instituciones reguladas por los códigos de fondo, dado que si así no fuera, el Congreso no podría limitar las excepciones que pueden oponerse contra la acción ejecutiva de las letras de cambio, ni señalar el procedimiento sumario en la acción de alimentos (Fallos 138:157; 247:524) (SCMendoza, Sala I, Julio 8-1996, “Amoretti, Marcos Rafael en J 127.335/30235 “Paz, Lidia por su hija M.A.C. c. José Miranda s/ dañ. y perj. s/ inc.” ED, Tomo 170, pág. 369).----------
--- Al respecto la Corte Nacional ha señalado que ”es cierto que los poderes de las provincias son originarios e indefinidos, y los delegados en la Nación son definidos y expresos, pero no lo es menos que estos últimos no constituyen meras declaraciones

teóricas, sino que necesariamente han de considerarse munidos de todos los medios y posibilidades de instrumentación indispensables para la consecución real y efectiva de los fines para los cuales se instituyeron tales poderes, en tanto éstos se usen conforme a los principios de su institución...” (Fallos 263:467), y que “...habida cuenta que los objetivos enunciados en el Preámbulo y los deberes-facultades establecidos en los incisos del art. 67 (numeración anterior a la reforma) de la Constitución Nacional tienen razón de causa final y móvil principal del gobierno federal, no cabe sino concluir que éste no puede ser enervado en el ejercicio de sus poderes delegados, en tanto se mantenga en los límites razonables de los mismos conforme a las circunstancias” (Fallos 304:1187 y otros).----------

--- Cabe traer a colación lo decidido por la Corte Nacional, ante el pedido de inconstitucionalidad del art. 8 de la ley 24432 que modificó el art. 277 de la L.C.T., en el mismo sentido que el art. 505 del C. Civil cuestionado. En dicha ocasión la Corte haciendo suyo el dictamen del Procurador Fiscal expresó que la elección entre el presente u otros medios posibles y conducentes para disminuir el costo de los procesos judiciales, constituye una cuestión que excede el ámbito del control de constitucionalidad y está reservada al Congreso, correspondiendo a éste apreciar las ventajas e inconvenientes de las leyes que dictare, siendo todo lo referente a la discreción con que hubiere obrado el cuerpo legislativo ajeno al Poder Judicial, que no tiene misión sino para pronunciarse de conformidad a lo establecido por la ley, y aún en la hipótesis de que se arguyera o pretendiera que la ley es dura o injusta (Fallos 318:785). Y añadió que la Corte en cuanto intérprete final de la Constitución Nacional, ha impuesto como requisito para la validez de una norma legal el de su razonabilidad, sin que quepa a los jueces arrogarse facultades para decidir sobre el mérito ni sobre la conveniencia del criterio adoptado por el legislador, en cuanto lo cuestionado al respecto no revista jerarquía constitucional (Fallos 308:1631, 325:11, 332: 921 entre muchos otros).----------

--- Ello así, el régimen del art. 505 del C. Civil, por razones de interés público constituye en principio un régimen especial válido, en la medida que no sea arbitrario ni adolezca de inequidad manifiesta. Demás está señalar que el impugnante no ha demostrado ni siquiera mínimamente en qué medida la aplicación en el subexamine de la norma citada resulta violatoria de la garantía constitucional a una retribución justa.----------

--- Por otra parte, el argumento expuesto por el apelante con cita de un fallo de nuestro máximo Tribunal Provincial, en cuanto sostiene que la norma legal regula el tope de responsabilidad del deudor, pero no impide que cobre a su cliente la diferencia, coloca al vencedor en una situación desventajosa toda vez que si no pudiese invocar el tope frente al propio profesional, se reconocería un mejor derecho al deudor que incumplió la obligación que a su acreedor, lo cual es inaceptable. Y siendo que la ley no refiere al deudor o acreedor sino al vencido, lo cierto es que la desigualdad perjudicaría a aquél que, por haber ganado el juicio tiene, al menos, la presunción a su favor de tener

razón.----------
--- A ello se agrega que, de conformidad con la ley del arancel local el profesional puede reclamar al cliente el pago de los honorarios cuando intimado el condenado en costas no los hubiese pagado (art. 49 Ley XIII, Nro. 4), de modo tal que el profesional se vería habilitado de reclamarle a su cliente aquello que se vio impedido de exigirle al condenado en costas, salvo que haya celebrado algún pacto con su cliente conforme lo autoriza el art. 4 de la ley citada.----------
--- Siguiendo este orden de ideas, cabe mencionar que la modificación cuestionada eliminó el carácter de orden público de las normas sobre honorarios, toda vez que son válidos los convenios entre partes (arg. art. 1627 del C. Civil), concordante con el art. 4 ley de arancel. Ello así, el cliente sabrá cuánto debe pagar por el servicio profesional en el marco regulatorio previsto en las normas arancelarias locales con las limitaciones previstas en el artículo citado.----------
--- En tal sentido, la reforma del art. 505 del C. Civil permite la reducción equitativa por debajo de los valores que resulten de la aplicación estricta de los mínimos arancelarios locales, si ésta condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida.----------
--- En este marco normativo, en relación a que la jueza a quo elaboró -según sostiene el apelante- una tabla, que fue aplicada en expedientes de trámite ante ese Juzgado, que también se utilizó en los autos caratulados: “F. L. S.A. c/ F., F. E. s/ ejecutivo” (Expte. 213 –Año 2012), y que motivara la sentencia interlocutoria antes aludida que fuera dictada por esta Sala, corresponde poner de resalto “obiter dicta”, que no se ajusta al criterio establecido por ambas Salas de esta Alzada, en los mismos antecedentes que cita la jueza de grado.---------- En efecto, en algunos casos, las sumas a regular superarían el 25% del monto del proceso fijado como tope por el art. 505 del C. Civil, dado que la regulación de 3 jus por un monto del proceso mayor a $ 2.000, podría resultar una suma superior al mencionado tope del 25% deviniendo arbitraria la resolución apelada en la medida que pregona la aplicación del art. 505 del C. Civil y la doctrina legal de esta Alzada para luego determinar honorarios en base a una creación pretoriana por sumas superiores a dicho tope. Ello así, teniendo en cuenta el valor del jus a la fecha del presente pronunciamiento.----------
---------- En consecuencia, no habiendo prosperado por las razones expuestas los agravios del apelante se confirma la decisión del juez de grado. Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------
---------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------
---------- I. Confirmar la decisión del juez de grado de fs. 18/19.---------- II. Sin imponer costas y sin regular

honorarios por la actividad desarrollada en esta Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.---------
---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIE.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA